

SESION EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACION DEL DIA CATORCE DE JULIO DE 2022.-

En la Villa de Garrucha, siendo las veinte horas del día catorce de julio de dos mil veintidós, son convocados al Pleno extraordinario a celebrar en primera convocatoria en el Centro Socio Cultural “Manuel Berruezo Ayora” presididos por la Sra. Alcaldesa D^a María López Cervantes los señores Concejales D. José Antonio Gallardo Gallardo, D^a María del Rocío Galindo Martínez, D. Juan Pedro Molina Morata, D^a María Luisa Campoy Caparrós, D. Angel Capel Fernández, D. Diego Morales Núñez, D. Juan Francisco Fernández Martínez, D. Cristóbal Valera Martínez, D^a Isabel María Morales Serrano, D. Pedro Zamora Segura, D. David Franco López y D. Alvaro Ramos Cáceres.

No asisten Isabel Morales ni David Franco López.

Están asistidos del Secretario de la Corporación D. Juan Luis Pérez Tornell.

Constatada la existencia de quórum para la válida celebración del acto, por la Sra. Presidenta se declara abierta y pública la sesión.

Acto seguido, se pasa a la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día, adoptándose los siguientes:

PROPUESTA PRIMERA.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES DE FECHA 22/03/2022, 23/5/2022 sesión celebrada a las 10 horas, 23/05/2022 sesión celebrada a las 11 horas y 13/06/2022.-

Se subsana el error material en el borrador del acta de la sesión de 22-3-2022 por el que se menciona: “excusan su ausencia Pedro Zamora e Isabel Morales. Se incorpora a la sesión una vez iniciada Juan Francisco Fernández”.

Igualmente aclara la Alcaldesa, se establece un turno de ruegos y preguntas que se ha omitido por error en la convocatoria, como les anuncié en la Comisión de ayer.

Respecto a los borradores de las actas citadas, por el Portavoz de Garrucha para la Gente, se desea hacer constar ante la Alcaldesa y el Secretario la redacción del artículo 80.2 del REFRJEL y manifiesta que la convocatoria debe realizarse respecto a los puntos del orden del día con el suficiente detalle, lo que no se ha hecho con el suficiente detalle sobre sus mociones.

La presidencia le solicita que se limite a tratar el punto del orden del día relativo a las actas cuya aprobación se solicita.

Respecto a esta cuestión, el interviniente manifiesta que en el acta de la sesión de 22-3-2022 soy expulsado del mismo sin que conste la causa objetiva lo que va en detrimento de la democracia. En el acta de 23-5-2022 no se mencionan las gravísimas injurias que se me realizan de “acosador” o “grabar en los colegios”. Se me acusa de un delito y se afirma por la alcaldesa que un juez en una sentencia ha indicado que mi conducta atentaba contra la constitución, y que “el pueblo dormía tranquilo hasta que yo llegué” y que “espera que yo si pueda dormir tranquilo”. Igualmente en otra acta se realizan argumentaciones sobre la base de muchos escritos con registros de entrada, siendo de tal volumen que pueden existir errores, lo que podría ir en contra de determinados procedimientos judiciales. Tampoco se hace constar la existencia de un golpe dado por la concejala Rocío Galindo Martínez. Por todo ello votaré contra la aprobación de las actas propuestas.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	1/30
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Finalizada su intervención se aprueban los borradores con las menciones indicadas por parte de los grupos socialistas y populares y el voto en contra del concejal de Garrucha para la Gente.

PROPUESTA SEGUNDA.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA COMO CONCEJAL DE DAVID FRANCO LÓPEZ.-

Con fecha 19 de abril de 2022, D. David Franco López, Concejal/a de este Ayuntamiento, ha presentado escrito solicitando que sea admitida su renuncia al cargo de Concejal/a del Grupo Municipal CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANÍA para el que fue elegido/a en las pasadas elecciones municipales.

En virtud del artículo 9.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, los Concejales pierden dicha condición, entre otras causas, por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.

Por su parte, conforme al artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en caso de renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Por todo lo expuesto, el Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: Quedar enterada la Corporación Municipal del escrito presentado con fecha 19 de abril de 2022 por D. David Franco López Concejal de este Ayuntamiento, y aceptar la misma.

SEGUNDO: Declarar la vacante producida del cargo de Concejal/a de este Ayuntamiento por la dimisión de D. David Franco López trasladando certificación del presente Acuerdo a la Junta Electoral Central, a los efectos previstos en el citado artículo 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TERCERO: Notificar este Acuerdo a D David Franco López agradeciéndole los servicios prestados al Ayuntamiento de Garrucha.

La Alcaldesa manifiesta a la Corporación que se le ha manifestado verbalmente por el señor Franco López la voluntad de los demás miembros de la lista de "Ciudadanos" de no tomar posesión como miembros de esta corporación.

PROPUESTA TERCERA.- APROBACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN CON AYUNTAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS.

Se procede a la lectura del dictamen que a continuación se transcribe, aprobado con el voto favorable del grupo Socialista y la abstención de los grupos Popular y Garrucha para la Gente:

Dada cuenta de la aprobación por parte de la Excm. Diputación Provincial de Almería en Junta de Gobierno de 27 de septiembre de 2021 del modelo de Convenio Interadministrativo de Cooperación con Ayuntamientos para la Gestión de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios, se acuerda:

- 1) Ratificar el contenido de la propuesta citada manifestando al respecto, que el Ayuntamiento de Garrucha carece de la capacidad necesaria para desarrollar los servicios sociales comunitarios, por no disponer de los recursos materiales ni humanos necesarios e idóneos para ello.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	2/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- 2) Solicitar a la Diputación Provincial de Almería la asistencia material prevista en el artículo 14.5 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, para prestar los servicios sociales comunitarios en el municipio a través del Centro de Servicios Sociales "Levante Sur" en la que está integrado el Ayuntamiento de Garrucha.
- 3) Aprobar el convenio interadministrativo de cooperación para la gestión del correspondiente Centro de servicios Sociales Comunitarios y adenda al mismo.
- 4) Extinción por resolución de mutuo acuerdo del vigente convenio con fecha anterior a aquel en que se firme el nuevo.
- 5) Publicación del presente acuerdo en el Portal de Transparencia de la Diputación de Almería a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de ámbito estatal, y en la ley 1/2014 de 24 de junio, de ámbito autonómico.

El portavoz del Grupo Popular no entiende la demora en la aprobación de este acuerdo dado que se remitió a este Ayuntamiento con fecha septiembre de 2021, lo que es revelador de la lentitud del gobierno municipal en la toma de decisiones.

El portavoz de Garrucha para la Gente apoya lo manifestado por el portavoz del Grupo Popular.

Sometido a votación se aprueba por UNANIMIDAD.

PROPUESTA CUARTA.- APROBACIÓN RENOVACIÓN JUEZ DE PAZ SUSTITUTO.

Se propone a la consideración del pleno con el voto favorable del grupo socialista y la abstención de los grupos popular y Garrucha para la Gente la adopción del siguiente acuerdo:

(se incorpora al pleno el concejal Pedro Zamora)

Dada cuenta del expediente tramitado a efectos de realizar la propuesta para renovación del cargo de Juez/jueza de Paz Sustituta de Garrucha, mediante publicación de los correspondientes anuncios y exposición pública en el Juzgado de primer Instancia de Vera, Juzgado de Paz de Garrucha, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y anuncio en el Boletín oficial de la Provincia de Almería de 21 de julio de 2021.

No existiendo más que una sola solicitud que contiene la declaración exigida de reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente (Ley Orgánica 6/1985 del poder Judicial y Art 23 del reglamento de 3/1995) se somete a la consideración del Pleno el dictamen correspondiente, y siendo precisa para la adopción del acuerdo de propuesta la mayoría absoluta del número legal de miembros del órgano plenario.

Se propone el nombramiento de D^a MARIA REGLA FLORENCIO HALCON con DNI504Y, ama de casa, como Jueza de Paz SUSTITUTA de Garrucha.

Deberá aportar la declaración expresa de aceptación del cargo para el que se la propone, sus datos personales completos (DNI y profesión a la que se dedique en la actualidad y domicilio y subsistencia de las condiciones de capacidad y compatibilidad exigidas).

Que se remita a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla notificación del presente acuerdo y copia de los documentos que integran el expediente, a través del Juzgado de Primera Instancia de Vera.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	3/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Toma la palabra el concejal del grupo popular, que manifiesta no haber tenido información suficiente, solo que en la comisión informativa se nos dice que es la concejal de un exconcejal socialista, y la gente no lo sabe, como nosotros no nos hemos enterado del tema. Considero que debería darse mayor publicidad.

El portavoz de Garrucha para la Gente, manifiesta que se alegra de que sea sevillana y no se reproche a nadie su origen. La candidatura se ha publicado, pero no se ha "publicitado". Considero, como sugerencia, que sería interesante que el Juez de Paz perteneciese a la comunidad gitana, como prueba de integración.

La Alcaldesa responde que se trata de la Juez de Paz sustituta. Se han hecho las publicaciones dos veces. Siento que cualquier propuesta que se haga les parezca mal. Era preciso renovar este puesto porque la titular está enferma y el Juzgado necesita que se realicen estas funciones. En otras ocasiones el Juez de Paz ha sido el hermano del Alcalde y está usted criticando un puesto por el que no se cobra nada. Su opinión daña la actual situación del Juzgado.

El concejal de Garrucha para la Gente insiste en que no se da la adecuada publicidad: igual que la gente viene a ver las Bolsas de Empleo y si vienen lo hacen confundidos e inducidos por ustedes...insisto en que una cosa es la publicidad legal y otra la difusión o publicitación al mayor nivel posible.

La propuesta se aprueba con el voto en contra del grupo popular, la abstención del grupo Garrucha para la Gente y el voto favorable del grupo Socialista.

PROPUESTA QUINTA.- APROBACIÓN INICIAL DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO DEL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA en desarrollo de la DT 1ª del RD – LEY 26/2021 8 noviembre y STC 182/2021 26/10/2021.

Sobre la siguiente propuesta

Dª MARÍA LÓPEZ CERVANTES, ALCALDESA PRESIDENTA DEL EXCMO. AYTO. DE GARRUCHA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y 97 del ROF RD 2568/86 28 noviembre, plantea al PLENO de la Corporación lo siguiente:

A la vista del impulso por parte de EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA en relación a establecer un modelo unívoco de ordenanza fiscal para todos los Municipios de la Provincia de Almería en cumplimiento de sus funciones y potestades relativas a la asistencia y cooperación técnica a los Municipios conforme al artículo 36 LRBRL.

PRIMERO.- Antecedentes y gestión del IIVTNU

Vistas las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas desde el 2017. sentencia sentencias del Tribunal Constitucional STC 26/2017 de 16 de febrero, STC 37/2017 de 1 de marzo, STC 59/2017 y STC 72/2017 5 junio así como la sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018 de nueve de julio de 2018 (Recurso de Casación 6226/2017) la del propio TC sentencia 107/2019 30 septiembre y la reciente STC 182/2021 de veintiséis de octubre de 2021 determina de forma expresa en el fallo

Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	4/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Y en dicho FJ 6º en relación al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio).

Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas

(i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y

ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Sin obviar la consideración y efectos *erga omnes* de la referida sentencia del TC a la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por el TSJA Málaga, y sin perjuicio del principio de irretroactividad de las disposiciones normativas como elemento esencial del Ordenamiento Jurídico, la única cuestión que resalta es ¿cuál sería el objeto de la institución de la prescripción del artículo 66 y 67 LGT en relación al periodo de cuatro ejercicios para exigir la devolución de ingresos indebidos?. Lógicamente esta es una cuestión de fondo y éste no es el foro para su debate. El hecho cierto es que a día del corriente dicha sentencia del TC aún no se ha publicado en BOE, y a día del corriente el Estado en ejercicio de las potestades legislativas y competencias que le confiere el artículo 149.1.18 CE y al objeto de garantizar el principio de autonomía administrativa y autonomía y suficiencia financiera de las Entidades Locales conforme al artículo 137 y 142 CE y Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 está tramitando una disposición de carácter general mediante Real

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	5/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Decreto Ley al objeto de determinar la base imponible, como cuantificación del propio hecho imponible a fin de restablecer y dar estricto cumplimiento a las sentencias del TC desde 2017 en relación a los efectos del artículo 107 del TRLRHL.

En cualquier supuesto desde las referidas sentencias del TC desde 2017 el Registro de la Propiedad ha continuado asumiendo la gestión integral del referido tributo, aplicando un cálculo equitativo y no confiscatorio del impuesto, siendo tan solo recurrido por Entidades de Crédito previa acreditación de la minusvalía. El referido hecho ratifica que la gestión integral expresamente delegada al Sr. Registrador ha continuado siendo eficaz, económica y eficiente en tutela del principio de sostenibilidad financiera y eficiencia en la asignación de recursos como dispone el artículo 4 y 7 LOEP y SF. Gestión íntegra del referido tributo delegado al Sr. Registrador los convenios vigentes en relación a la encomienda de la gestión tributaria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU, comúnmente conocida como "plusvalía") adoptados y autorizados por el Pleno de la Corporación en sesión de 26/10/2009 y modificación de adenda complementaria adoptada en sesión del Pleno de la Corporación de fecha de dos de diciembre de 2013 publicada en BOP N° 247 30/12/13 y formalizada en fecha de siete de marzo de 2014. En virtud de dichos convenios de colaboración en materia de gestión tributaria se delega dicha gestión en lo referente al tributo directo impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana al Sr. Registrador de la Propiedad de GARRUCHA en materia de gestión, liquidación, recaudación tanto en periodo voluntario como ejecutivo así como los actos de inspección del referido tributo directo.

SEGUNDO.- Determinaciones concurrentes entre la STC 182/2021 y RD- Ley 26/2021

Con la [sentencia de 26 de octubre de 2021](#), el Tribunal Constitucional ha puesto punto final a la polémica que ha acompañado al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, desde que en el año 2017 este mismo tribunal ya se pronunciara cuestionando distintos aspectos del tributo.

Debido a la importancia que la recaudación por concepto de plusvalía municipal tiene para las haciendas de ayuntamientos y corporaciones locales, el Gobierno no ha tardado en reaccionar reformulando las figuras del impuesto cuestionadas por el alto tribunal. El Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, se aprueba apenas una semana después de que se conociera el texto íntegro de la sentencia, creándose un vacío legal durante este corto periodo que presenta implicaciones tanto para contribuyentes como para recaudadores.

1. Antecedentes jurisprudenciales generales hasta la STC 182/2021

Estos son los diferentes pronunciamientos realizados por el Tribunal Constitucional a los recursos planteados desde el año 2017 en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- **STC 26/2017, de 16 de febrero:** Inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, pero estimó parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

- **STC 37/2017, de 1 de marzo:** Inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	6/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Ley reguladora de las haciendas locales, pero estimó parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

- **STC 59/2017, de 11 de mayo:** Estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, declarando que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

- **STC 72/2017, de 5 de junio:** Estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 686-2017 y, declarando que los artículos 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

- **STC 126/2019, de 31 de octubre:** Estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020-2019, promovida el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, declarando que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional, en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5.

2. La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021

Con esta última sentencia, el Tribunal Constitucional (**TC 26-10-2021, Rec. 4433/2020**) cierra el círculo de los pronunciamientos sobre la materia declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6, afectando por lo tanto a las normas de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), también conocido más coloquialmente como el Impuesto Municipal de Plusvalía, considerándolas contrarias al principio de capacidad económica y por lo tanto nulas, debido fundamentalmente al hecho de que dicha base imponible se determina a partir del valor catastral del suelo correspondiente al ejercicio de la transmisión y aplicando un coeficiente que varía en función del período de tenencia del inmueble, sin tener en consideración ni el resultado económico ni el importe realmente obtenido con motivo de la transmisión del suelo.

3. La nueva regulación: el Real Decreto-ley 26/2021

La naturaleza del impuesto se mantiene. Es decir, el tributo grava el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período de 20 años.

Dos opciones para el cálculo del impuesto

La modificación normativa pretende mejorar el cálculo de la base imponible para garantizar que los contribuyentes que no obtengan una ganancia por la venta del inmueble queden exentos de pagar el tributo, estableciendo dos opciones para determinar la cuota tributaria permitiendo que el contribuyente opte por la que consideren más beneficiosa:

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	7/30
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1.^a Se podrá calcular mediante el valor catastral en el momento del traspaso, multiplicándolo por los coeficientes que apruebe los Ayuntamientos. Dichos coeficientes no podrán exceder de los previstos en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en función del número de años transcurridos desde la adquisición del inmueble y que serán actualizados anualmente:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Si, como consecuencia de la actualización anual, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Como novedad, se fija un coeficiente para gravar las plusvalías generadas en menos de un año, es decir, las que se producen cuando entre la fecha de adquisición y de transmisión ha transcurrido menos de un año y que, por tanto, pueden tener un carácter más especulativo.


2.^a La segunda opción consistirá en valorar la diferencia entre el valor de compra y el de venta.

Si el contribuyente demuestra que la plusvalía real es inferior a la calculada con el valor catastral, podrá aplicarse el segundo método.

La norma permite a los Ayuntamientos comprobar estos cálculos para evitar errores o fraudes. Los Ayuntamientos podrán bajar el impuesto hasta un 15%

La nueva regulación establece un margen a los Ayuntamientos para que puedan corregir hasta el 15 por 100 a la baja el valor catastral del suelo en función de la situación de su mercado inmobiliario solo para este tributo. Lo que permitirá adaptar el impuesto a la verdadera situación de cada municipio. **Los Ayuntamientos tendrán 6 meses para adaptarse**

Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15	
Observaciones	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57	
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Página	8/30	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

26/2021, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo. Hasta que entre en vigor la modificación de sus ordenanzas, se tomará, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos previsto en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Recursos y reclamaciones

Cuando el impuesto se paga mediante una autoliquidación (como sucede en la mayoría de grandes municipios), el contribuyente tiene un plazo teórico de cuatro años para pedir una revisión de la suma que ha abonado. Si bien, el fallo judicial, determinó que no será posible reclamar cantidades que no se encontrasen ya recurridas antes de dictarse la sentencia (26 de octubre de 2021).

Si ha sido el Ayuntamiento el que ha liquidado de manera directa el impuesto sin haber cerrado en firme su valoración, también sería posible la reclamación.

5. Irretroactividad de la nueva normativa

La nueva norma no tiene carácter retroactivo. Ello crea una especie de *vacío legal* para las operaciones celebradas durante el periodo desde que se conoció la sentencia completa del Tribunal Constitucional, el 26 de octubre de 2021, hasta que entre en vigor el Real Decreto-ley, el 10 de noviembre de 2021.

Sobre la posibilidad de cálculo de la base imponible del IIVTNU se formulan al objeto de determinar su tramitación los siguientes borradores de ORDENANZA FISCAL a fin de proceder a la adaptación de lo dispuesto en la STC 182/2021 que se incluyeron dos modelos ANEXO I y ANEXO II y III enviado por EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERÍA.

A posteriori la Excma. DIPUTACIÓN PROVINCIAL de ALMERÍA previo acuerdo con los Municipios readaptó y mejoró los aspectos técnicos y normativos de la disposición de carácter general. De ahí que tras el sometimiento a periodo de información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 49 LRRL y artículo 17 TRLRHL se ordene el presente procedimiento de aprobación definitiva como acto estimatorio de alegación de la propia Entidad Local al objeto de dar cumplimiento a las propuestas de la Excma. Diputación Provincial de Almería.

Dispone expresamente la DT Única RD Ley 26/2021 8 noviembre sobre el deber de adaptación de las ordenanzas fiscales.

Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley

Tal y como dispone el artículo 17 TRLRHL se tramita el presente acto en estimación de las alegaciones de oficio formuladas por el Municipio en readaptación a la propuesta de Excma. Diputación en el marco del Anexo / Modelo II.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	9/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



TERCERO.-

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

1. De acuerdo con esta legislación, este municipio acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

2. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 regulador del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible. Supuestos de no sujeción.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
Observaciones	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la mencionada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad, todo ello en virtud de lo establecido en la Disposición adicional segunda de dicha Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII.

6. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por a Ley 26/2014.

7. Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	11/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



8. Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio
9. La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
10. Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.
11. Contratos de promesa de venta o precontrato.
12. Las declaraciones de obra nueva.
13. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	12/30
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el RD 2/2004, de 5 de marzo. Este artículo establece lo siguiente: Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico- docentes.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	13/30
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.


1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 13 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15	
Observaciones	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57	
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.
2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

a) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

b) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	15/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

- b) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- c) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

OTROS SUPUESTOS

a) En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas de usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

b) En el censo enfitéutico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

3. No se establece una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior.

Cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos a efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicará de acuerdo con la siguiente tabla:

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	16/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del RDLg 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.»


Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen de este impuesto es el 30%.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

No se aplicarán bonificaciones

Según el artículo 108.4 del RDLg 2/2004, de 5 de marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15	
Observaciones	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57	
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Página	17/30	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. No se aplicará bonificación.

Según el artículo 108.5 del RD 2/2004, de 5 de marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. No se aplicará bonificación.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

a) cuando se transmita la propiedad del terreno, a sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	18/30
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento u órgano que asume la encomienda de la gestión, la declaración que determine los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto de transmisiones de terrenos cuando en dicho momento no tenga determinado el valor catastral.

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. El EXCMO. AYTO DE GARRUCHA se acoge al régimen de autoliquidación

7. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	19/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

8. Según lo establecido en el artículo 110.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2022.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

La presentación por parte de Notarías y/o terceros a efectos de lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y del artículo 110.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no eximirá a los sujetos pasivos de las obligaciones materiales y formales

9. Las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales recogido en el RDLg 2/2004, de 5 marzo, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDLg 2/2004, de 5 de marzo, reguladora del TRLRHL

Artículo 12. Infracciones y sanciones

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
Observaciones		Firmado	20/07/2022 13:39:57
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Página	20/30
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber de remisión de la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que constituyan el hecho imponible de este impuesto, tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal. Respetando el principio de jerarquía normativa.

Disposición Derogatoria Única.

Una vez publicada íntegramente, quedarán derogadas todas las disposiciones generales que contengan estipulaciones contrarias a ésta Ordenanza Fiscal, quedando expresamente derogada las Ordenanzas Fiscales que contengan determinaciones contrarias a la presente Ordenanza Fiscal, expresamente deroga BOP N° 172 08/09/2016

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería de conformidad con el artículo 49 LRBRL y artículo 17 RDLg 2/2004 5 marzo TRLRHL. Se hace constar que el citado acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de publicación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 en el plazo establecido en el artículo 46 LJCA Ley 29/98 13 julio. No obstante, los interesados estimen oportuno, de acuerdo con la Ley 39/2015 1 octubre y artículo 52 LRBRL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 TRLRHL en relación a las determinaciones establecidas en la Ordenanza Fiscal a que se refiere el artículo 17.3 del TRLRHL regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso- administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Tendrán la consideración de interesados los determinados en el artículo 18 TRLRHL

Por todo lo expuesto se plantea al PLENO DE LA CORPORACIÓN la adopción del siguiente acuerdo:

DICTAMEN COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA APROBADO POR MAYORIA CON EL VOTO DEL GRUPO SOCIALISTA Y ABSTENCION DE GRUPO POPULAR Y GARRUCHA PARA LA GENTE.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	21/30
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Se procede a la lectura del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 TRLRHL y artículo 49 LRBRL proceder a la APROBACIÓN PROVISIONAL /INICIAL de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y STC 182/2021 26 octubre.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 TRLRHL se somete la presente ordenanza fiscal propuesta a TREINTA DÍAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 17.2 TRLRHL y 49 LRBRL se ordena la publicación del edicto inicial / provisional de aprobación de la presente disposición general de naturaleza fiscal en el Tablón de Edictos y en el BOP ALMERIA boletín oficial de la provincia y diario de mayor difusión

Cuarto.- Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. Tal y como dispone el artículo 17.3 TRLRHL y artículo 49 LRBRL

Tercero.- De acuerdo con el artículo 17.2 TRLRHL y 49 LRBRL se ordena la publicación del edicto inicial / provisional de aprobación de la presente disposición general de naturaleza fiscal en el Tablón de Edictos y en el BOP ALMERIA boletín oficial de la provincia.

Cuarto.- Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. Tal y como dispone el artículo 17.3 TRLRHL y artículo 49 LRBRL

Quinto.- De conformidad con la DT única del RD Ley 26/2021 hasta que entre en vigor la modificación de la presente Ordenanza Fiscal, resultará de aplicación lo dispuesto en el referido real decreto-ley 26/2021 8 noviembre tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley.

Sexto.- Procédase a la práctica de la notificación a la AGE y CCAA en tutela y control del Ordenamiento Jurídico conforme al artículo 56 LRBRL y Decreto 41/2008”

El concejal del grupo popular manifiesta que nuevamente se trae con retraso esta propuesta que la Diputación ofreció en noviembre del año pasado.

La alcaldesa responde que hay tiempo para su tramitación y entrada en vigor.

Sometido a votación se aprueba el acuerdo por UNANIMIDAD.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	22/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



PROPUESTA SEXTA.- MOCIÓN PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA PARA LA EQUIPARACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL DE ESPAÑA CON EL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Y LA GUARDIA CIVIL EN RELACIÓN A INCLUIRLOS DENTRO DE LAS CLASES PASIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-

Se procede a la lectura de la moción presentada con registro de entrada nº 1647 de 11-5-2022 por el Sindicato Independiente de Policía de Andalucía, en solicitud de que se solicite del Gobierno de la Nación la inclusión de los cuerpos de la Policía Local en las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el Personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad derivado de su inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social para el supuesto de sufrir Accidente Grave, Invalidez o Muerte en acto de servicio.

El Partido Popular apoya el texto de la moción, así como garrucha para la Gente a pesar de que el Ayuntamiento no ha atendido a este Sindicato y ha ignorado la situación creada en el verano del pasado año.

La alcaldesa responde que se ha reunido varias veces con este sindicato y con su abogado para escuchar sus problemas, pese a que este sindicato no tiene representatividad en este Ayuntamiento. El portavoz de Garrucha para la Gente continúa tergiversando todo y sigue sin respetar.

El portavoz de Garrucha para la Gente responde que quienes se reunieron con los policías el verano pasado fuimos nosotros y no ustedes.

La alcaldesa responde que no niega eso, pero que ella también se ha reunido. Por si no entiende la diferencia. Lo que sucedió el verano pasado se debió a hechos imposibles de prever, como son bajas médicas.

Sometido a votación se aprueba por UNANIMIDAD la moción y su remisión al Gobierno de la nación junto con certificación del presente acuerdo.

PROPUESTA SÉPTIMA.- MOCIONES PROPOSICIÓN PRESENTADAS POR EL GRUPO MUNICIPAL GARRUCHA PARA LA GENTE.

Por el portavoz del grupo Garrucha para la Gente, después de reclamar el incumplimiento del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales según cuyo artículo 80.2

“2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.”.

No es de recibo en consecuencia esta redacción del orden del día sin informar de su contenido. Ruego que en lo sucesivo se detalle el contenido. También se ha omitido la moción presentada con fecha 21-10-2021 sobre la rotonda de “La Simona” ¿es que les molesta?... Solicito que no se hable por parte del público.

La alcaldesa le interrumpe y le pide que no se dirija al público para hacerlo callar, y que además se de cuenta de que la conversación ha sido por parte de los dos policías locales presentes. Le llamo al orden por primera vez.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	23/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Le ruego que no me ridiculice responde el señor Ramos...
- Quien tiene que mantener el orden es la presidencia y no usted.

Prosigue leyendo los textos de las mociones siguientes:

Registro de Entrada nº 3814 de 3-11-2021. "En la remodelación de la plaza del Ayuntamiento de Garrucha se retiraron varias palmeras, estas fueron replantadas en una finca particular.

Resulta improductivo tener bienes públicos, como estas palmeras, sin darles un uso común y para el pueblo.

Proponemos que dichas palmeras se trasladen a la playa de "Villa Jarapa", junto a la vecina playa de Vera construyéndose con ellas un oasis en ese lugar, es el único tramo de playa de Garrucha que no dispone de esta estructura.

La construcción del oasis estará terminada para junio de 2022."

El concejal del grupo popular responde que su grupo está de acuerdo con cualquier embellecimiento del pueblo.

La alcaldesa responde que se plantaron en 2001 cree, y se ubicaron en una finca particular en la Jara cuyo propietario nos autorizó a ello. Hemos solicitado la autorización para plantar dichas palmeras y el titular del dominio público no nos ha contestado. Insistiremos en ello el año que viene.

El concejal de Garrucha para la gente solicita que, si es cierto que se ha pedido, que se haga pública esta petición. Y si están a favor, como parece que la cumplan y la ejecuten, no como con el caso del "Hogar del Jubilado" cuya reforma aprobaron y no se llevado a cabo.

Se aprueba la moción por UNANIMIDAD

Registro de Entrada nº 202 de 22-1-2022.

QUE PRESENTA Do. ÁLVARO RAMOS CÁCERES PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL GARRUCHA PARA LA GENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 95.7 DEL ROF, PARA SU DEBATE EN EL PLENO DE LA CORPORACIÓN.

ASUNTO: NECESIDAD DE QUE LAS ENTIDADES BANCARIAS OFREZCAN UN SERVICIO Y ATENCIÓN ADECUADOS, EN ESPECIAL DE LA PERSONA CONSUMIDORA VULNERABLE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presentación de esta moción nace de la constatación diaria, del malestar generalizado de la ciudadanía Garruchera, del hartazgo general que nuestros vecinos y vecinas tienen ante lo que viene siendo una atención deficitaria de las oficinas bancarias en nuestra localidad.

La Banca dice que tiene pérdidas, en su lenguaje significa que ahora gana menos que antes, se impacienta y adopta un camino que cree va a facilitar alcanzar sus objetivos.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	24/30
Uri De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Como quiere grandes beneficios, cierra sucursales. Al cierre de sucursales se suma el despido de personal, la reducción del horario de atención al público para centrarse en empresas y en gente con dinero.

Con todas estas reducciones aspira a cobrar nuevas y cuantiosas comisiones.

Como dispone de menos personal y con un horario abierto al público más reducido, muchas de las gestiones que se hacían en ventanilla, ahora se han de hacer por ordenador o por el cajero automático.

Hay personas a las que les cuesta operar por el cajero automático o que no se fían de dar por internet su número de cuenta por miedo a los piratas informáticos o a caer en alguna de las estafas on line, tan habituales en estos tiempos.

Hay gente, mayor y no tan mayor, incapaz de hacer frente al lenguaje de las máquinas sin la presencia de una persona que les ayude a entenderlo y sienten inseguridad. Nuestro Ayuntamiento debe asumir esta realidad, dando seguridad y protección a la ciudadanía.

Afortunadamente el pasado 19 de enero de 2021 fue aprobado por el Consejo de Ministros, un Decreto-ley por el que se modifica la Ley General de Derechos de los Consumidores y Usuarios, donde se ha incorporado la figura de la persona consumidora vulnerable, añadiéndose a la normativa nacional referencia expresa a estas personas o colectivos en aquellos aspectos relativos a las relaciones de consumo donde sus derechos requieran de una protección reforzada.

Nos dotamos de un marco normativo que permite a las administraciones públicas activar políticas que busquen corregir o minimizar las situaciones de indefensión o desprotección que pueden sufrir muchas personas en las relaciones de consumo. A la vez se mandata a las administraciones públicas a orientar sus políticas de consumo hacia estas personas, tratando de remover las circunstancias que generan vulnerabilidad e indefensión.

Al igual que a las administraciones públicas, por primera vez se incluye en la ley de forma expresa la obligación por parte de las empresas de prestar los apoyos necesarios a las personas consumidoras vulnerables para que puedan comprender correctamente el contenido de los contratos que firman.

Según esta normativa, debemos destacar que perfiles entrarían dentro de la definición de persona consumidora vulnerable:

- Personas de edad avanzada con un bajo nivel de digitalización.
- Personas con discapacidad funcional, intelectual, cognitiva o sensorial con dificultades ante la falta de accesibilidad a la información según sus necesidades
- Personas con bajo nivel educativo a la hora de firmar contratos complejos.
- Personas mayores no habituadas a utilizar la tecnología de compras on line.
- Niños, niñas y adolescentes ante comunicaciones comerciales que pueden buscar un aprovechamiento de su menor capacidad para reconocer peligros.
- Personas con residencia en lugares rurales o aislados sin acceso cercano a entidades financieras.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	María Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	25/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Por todo lo expuesto, el grupo Municipal de Garrucha para la Gente, propone la adopción de los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO: El Ayuntamiento de Garrucha adaptará los protocolos de Atención Ciudadana para incorporar la figura de la persona consumidora vulnerable, desarrollando una normativa específica si fuese necesaria.

SEGUNDO: Instar al conjunto de las entidades bancarias que operan en la ciudad de Garrucha a reforzar los recursos para ofrecer un servicio adecuado, durante todo el horario de oficina, para cubrir las necesidades de los usuarios, en especial a la gente mayor que no puede acceder a las gestiones en línea y se ve abocada a situaciones penosas a la hora de acceder a las oficinas bancarias.

TERCERO: Instar al conjunto de entidades bancarias que operan en la ciudad de Garrucha a prestar una atención prioritaria a las personas consumidoras vulnerables.

CUARTO: Trasladar el presente acuerdo al conjunto de las entidades bancarias que operan en la ciudad de Garrucha.”

El concejal del grupo Popular Sr. Valera manifiesta su acuerdo con el contenido de la anterior moción.

La Alcaldesa responde que está de acuerdo con el contenido excepto con el punto primero, en el sentido de que los Ayuntamientos no son competentes para intervenir en el funcionamiento de un banco. Creo que deberían modificarlo. Por otra parte la función educativa sobre las nuevas tecnologías y de apoyo a amplios sectores de la población se está llevando a cabo desde hace bastante tiempo, a través del centro GUADALINFO que todos ustedes conocen. Por tanto proponemos que se modifique la redacción instando a “la Administración pública competente”.

El redactor de la moción manifiesta que es importante socialmente que se apoyen a los pueblos de los que están desapareciendo las sucursales y que no se cobren tasas por ocupar el dominio público con cajeros y otros comportamientos de las entidades bancarias, a las que califica de “ruines” y acuerda aceptar esta nueva redacción que quedaría como sigue:

PRIMERO: El Pleno del Ayuntamiento de Garrucha acuerda a las Administraciones Públicas competentes a adaptar los protocolos de Atención Ciudadana para incorporar la figura de la persona consumidora vulnerable, desarrollando una normativa específica si fuese necesaria.

SEGUNDO: Instar al conjunto de las entidades bancarias que operan en la ciudad de Garrucha a reforzar los recursos para ofrecer un servicio adecuado, durante todo el horario de oficina, para cubrir las necesidades de los usuarios, en especial a la gente mayor que no puede acceder a las gestiones en línea y se ve abocada a situaciones penosas a la hora de acceder a las oficinas bancarias.

TERCERO: Instar al conjunto de entidades bancarias que operan en la ciudad de Garrucha a prestar una atención prioritaria a las personas consumidoras vulnerables.

CUARTO: Trasladar el presente acuerdo al conjunto de las entidades bancarias que operan en la ciudad de Garrucha.”

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	26/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Sometido a votación de aprueba por UNANIMIDAD.

(abandona la sesión el concejal Ángel Capel Fernández siendo las 20,45 horas)

Registro de entrada 1416 de 22-4-2022 *“Recientemente se ha conocido la Sentencia del Juzgado de lo penal no1 de Almería, que condena a siete años de inhabilitación a Cristóbal Fernández, por un delito de prevaricación cometido durante su etapa de Alcalde del municipio de Carboneras. Los hechos probados son lo suficientemente claros y contundentes, como para poder deducir que la acusación que ha dado lugar a la actual condena, difícilmente podrán ser modificados en lo sustancial a través de los posibles Recursos que éste Sr. pueda interponer.*

En la actualidad, el referido Cristóbal Fernández es Gerente del Grupo de Desarrollo Pesquero del Levante Almeriense, cuya Presidenta es la Alcaldesa de este Ayuntamiento.

Como Alcaldesa de un pueblo pesquero debe defender los intereses de este sector económico local sin anteponer la defensa partidista de su compañero socialista, el Sr. Cristóbal. Proponemos a esta Corporación instar a dicha Sra. a que inicie los trámites necesarios para que, de forma inmediata, cese y sustituya al condenado Cristóbal Fernández de su actual cargo. Con dicha actuación, cumplimos con la necesaria ética que se debe exigir a todas las personas que manejan intereses y dinero público.”

El portavoz de Garrucha para la Gente finaliza su lectura manifestando que el Faro de Garrucha se ha convertido en un chiringuito dirigido por usted y a la cabeza del cual está el señor Cristóbal Fernández.

El concejal del grupo Popular Sr. Valera manifiesta que su grupo ya denunció esta situación el pasado 13 de abril, al igual que hizo el PP de Carboneras. Consideramos que efectivamente debe cesar en este puesto. En caso de no cesarle estaría usted incumpliendo la ley. Esta situación ensucia la imagen de Garrucha. En las últimas elecciones andaluzas se emprendió un camino de regeneración por parte del presidente Moreno Bonilla.

La alcaldesa responde diciendo que no sabe que tiene que ver en esto el señor Moreno Bonilla. Yo no estoy incumpliendo ninguna ley. La sentencia no es firme, que es lo que ustedes piden para sus militantes. Pero es que además el señor Fernández no es un cargo público. Le pido a su grupo señor Valera que tenga un mínimo de respeto y deje de seguir al portavoz de Garrucha para la Gente en todo. No es verdad lo que dice: no se decide sobre dinero: son la Delegación y la Consejería quienes deciden. Ayer estuvimos reunidos precisamente con la Junta. Los recursos del Fondo de Desarrollo Pesquero son europeos y destinados específicamente para estos municipios pesqueros: el sector y el entorno de los mismos. Y son fondos controlados por el Fondo social Europeo: arreglar la chimenea del Calvario o ponerla en valor mejora el entorno del municipio. Le ruego deje de insinuar ilegalidades.

El portavoz de Garrucha para la Gente responde diciendo que es usted muy previsible: ese “ustedes lo saben” es un truco. Llevan más de un año sin dar explicaciones sobre este Fondo psicológico que se usa para decir una falsedad. La Junta de Andalucía, que es del PP ha dado el 90% de los fondos a ayuntamientos gobernados por el PSOE. El PP debería hablar con el presidente de la Junta de Andalucía. Vamos a recurrir en Europa el control de estos fondos y las finalidades a que se destinan. Le recuerdo a usted el “código ético” de su partido: la dimisión se producirá cuando se produzca la apertura de juicio oral.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	27/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El señor Fernández es una persona como cualquier otra y no es ningún cargo público. Antes de quemarlo en la hoguera deberían aplicar la presunción de inocencia.. ¿Usted insta al PP a que no se le den fondos a ayuntamientos socialistas? ¿por ser socialistas nos deben quitar las ayudas?. ¿Es esta su política para este pueblo?. Recorra usted a Europa, al Juzgado o a quien quiera, porque esa es su condición.

Sometida a votación se rechaza la moción con los votos contrarios del grupo socialista y los favorables de PP y Garrucha para la Gente.

Se incorpora el punto del orden del día omitido en la convocatoria por error

RUEGOS Y PREGUNTAS.-

El grupo popular formula las preguntas siguientes:

RELACION DE RUEGOS Y PREGUNTAS DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR CORRESPONDIENTES AL PLENO EXTRAORDINARIO DE 14 DE JULIO DE 2022.

1.- Es cierto que han “sugerido”, que firmen un “acuerdo” o “contrato” a los feriantes, para que se monten donde se han montado en estos días de fiesta de la virgen del Carmen, recinto que llevan más de 30 años usándolo, con la condición de montarse posteriormente en el instituto y si ellos se niegan familias enteras perderían su antigüedad???

2.- La rotonda de la Simona aprobada definitivamente en 2018 , sigue sin licitarse, a que se espera??? A algún accidente más??.

3.- En el año 2017 anunciaron en toda la prensa a bombo y platillo que la ampliación del paseo marítimo de Garrucha que comprende desde el castillo hasta la gasolinera se iniciaría en el año 2019. Estamos a mediados del 2022, a que esperan???

4.- Para La ubicación de feria, se ha realizado algún estudio de viabilidad, seguridad, accesibilidad tanto a pie como para vehiculos y se ha tenido en cuenta los servicios e infraestructuras necesarias para dicha actividad???

5.- Con el tema se la salida de Galasa,

1.- Quisiéramos saber si existe un convenio para uso de dependencias del ayuntamiento como oficina de recaudación de la nueva empresa.

2.-Esta cerrado todo el traspaso de competencias de galasa con la nueva UTE o empresa de contratación?.....

6.- Que van hacer ahora???. van a entregar o no van entregar la documentación a la Guardia civil?

Le recuerdo que usted monto en ira cuando el partido popular convocó el pleno extraordinario para ese punto y que en el transcurso del pleno me interrumpia en mi turno de palabra para negar la entrada de la guardia al ayuntamiento de Garrucha y como que el caso estaba archivado.

Pero,

Ustedes no han entregado la documentación que le ha requerido a la guardia civil a estancias del juez, por lo tanto, el caso vuelve estar abierto, porque nunca ha estado cerrado!!!.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	28/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Le recuerdo que el fiscal imputa a usted y a su equipo de gobierno 3 causas:

1º -Delito contra los derechos cívicos (no entregar documentación a la oposición).

2º- Delito contra la Administración pública por haber contratado a trabajadores supuestamente de manera ilegal. (Contratos sin convocatoria ni concursos).

3º- Delito de Malversación de fondos públicos, por el uso ilegal de repostajes de gasoil o gasolina en diferentes vehículos y en diferentes lugares de España.

Hoy también le sigue pareciendo ridículo el que pidiéramos el pleno extraordinario hace un mes??

7.- Pasan los meses y los años y garrucha sigue sin presupuesto desde el ejercicio 2018, ¿hasta cuándo pretenden seguir sin dar cuenta a los garrucheros de lo que se hace con sus impuestos?

Tras la venta del agua por 4 millones que nos hipoteca a 25 años y sin presupuestos, en que se están gastando el dinero? Pagaron a todos los proveedores que estaban judicializados?? Esos 4 millones se deben utilizar para el arreglo redes de suministro de agua, el depósito de agua que está en ruina y el posterior asfaltado de las calles, porque le recuerdo que en las obligaciones de la nueva empresa de contratación no las incluye, por lo tanto, le corresponderá al ayuntamiento y le aseguro que no habrá dinero para pagar la dejadez de 7 años del nulo mantenimiento de las calles y pueblo de Garrucha.

Le voy a recordar las palabras del interventor que todos los finales de año les recuerda cuando cierra la caja :

INCUMPLIMIENTO del PRINCIPIO de ESTABILIDAD REAL, FINANCIERA.

Incumplimiento de la totalidad de magnitudes de gestión financiera y presupuestaria

Incumplimiento del periodo medio de pagos y morosidad (que somos el ayuntamiento mas moroso)

Que estamos en Quiebra técnica de la Hacienda Pública.

Y todo Esto con 7 millones y medio de préstamo en el banco. Qué pena de gestión de Garrucha y los intereses de sus comercios. Y se lo repito ¡!!!Garrucha está abandonada y envejecida.!!!”

El portavoz del Grupo Garrucha para la Gente presente sus disculpas a la ciudadanía por no poder trasladar otras cuestiones. La pregunta que formula a la Alcaldesa es relativa a las razones por las que no se ha entregado a la Guardia Civil la documentación solicitada por el Juzgado nº 2 de Vera...

La Alcaldesa responde que hay novedades desde el último pleno. Se han remitido todos los documentos solicitados por la policía judicial a los juzgados número 2 y 4 de Vera. En concreto en las fechas 22 de junio y 6 de julio. Yo se que usted lo sabe, pero no le interesa decirlo en sus redes sociales. Y al mismo tiempo el Partido Popular se cree todo lo que usted le dice. La principal interesada en que se aclare todo esto soy yo: Le pido al portavoz del PP que si quiere saber cualquier cosa que me la pida a mi: venga usted al ayuntamiento y le enseñaré los registros de salida. El instructor de este procedimiento no es Alvaro Ramos.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57
Observaciones		Página	29/30
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		




Respecto a las preguntas del PP: los firmantes no han firmado nada. Tenemos un problema con la Junta de Andalucía y buscamos sitios alternativos. No podemos hacer otra cosa. En agosto haremos lo que podamos, como siempre, como en todas las fiestas.

En dos años de pandemia todos los proyectos se han paralizado.

Hemos pagado a todos los proveedores hasta el 30 de junio. Gastaremos el dinero en lo que consideremos necesario para el pueblo. Y cumpliremos nuestro programa electoral y hemos repuesto el millón seiscientos mil euros que vosotros os gastasteis en otras cosas y los emplearemos en arreglar el depósito. Respecto a la Rotonda de La Simona el aval se aminoró y faltas 200.000 euros. Esto fue igualmente durante vuestra gestión para no devolver el ICIO (el portavoz del PP lo niega...la alcaldesa lo llama al orden)

El resto de las preguntas las contestaré en el próximo pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 21 horas y cuarenta y cinco minutos.

Código Seguro De Verificación	kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Luis Perez Tornell - Secretario Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:42:15	
	Maria Lopez Cervantes - Alcaldesa Ayuntamiento de Garrucha	Firmado	20/07/2022 13:39:57	
Observaciones		Página	30/30	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/kXH6BevGzkNPkr0ckml5Zg==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			